

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

CONCEPTO TÉCNICO No. 133

TEMA DE CONSULTA

En respuesta a comunicación de la referencia, en el cual solicita concepto relacionado con las Empresas Promotoras de Salud en Liquidación.

A. DE LA CONSULTA.

Formula el peticionario once preguntas, relacionadas con los archivos de Entidades Promotoras de Salud en Liquidación.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000.

Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley 594 (julio 14) de 2000, Ley General de Archivos, se encuentran identificados en el artículo 2, así:

Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

Los sujetos comprendidos en la administración pública, se encuentran reglamentados en la Ley 489 (diciembre 29) de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

El ámbito de aplicación se encuentra descrito en el artículo 2º:

Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 1 de 14

administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Sujetos que se encuentran detallados en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;

b. La Vicepresidencia de la República;

c. Los Consejos Superiores de la administración;

d. Los ministerios y departamentos administrativos;

e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos;

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 2 de 14

e. Los institutos científicos y tecnológicos;

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta.

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, cómo organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionaran con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cuál quedaren adscritos tales organismos.

Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Publica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Publica Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Publica Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 3 de 14

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

C. SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1712 DE 2014.

Se encuentran relacionados en el artículo 5º de la Ley 1712 (marzo 6) de 2014, Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional:

Artículo 5. Ámbito de aplicación. Corregido por el artículo 1º del Decreto 1494 (julio 13) de 2015: Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 4 de 14

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Parágrafo 1°. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública”

D. RÉGIMEN JURÍDICO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD E.P.S.

La consulta se encuentra orientada a identificar la normativa aplicable a los archivos de Entidades Promotoras de Salud, en liquidación.

Las facultades de la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentran reglamentadas en el artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en particular, las relacionadas con la intervención administrativa forzosa, se encuentran otorgadas en el parágrafo segundo del mismo artículo de la Ley 100 de 1993, esto es, el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 663 de 1993.

Facultades que posteriormente precisó la Ley 715 de 2001, artículo 42, competencias en salud por parte de la Nación, numeral 8°: *“Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva”.*

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 5 de 14

En particular, el artículo 2.5.5.1.1. del decreto 780 de 2016, señaló: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.*

En particular, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 293, reglamenta la naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa.

El artículo 295, establece el régimen aplicable al Liquidador y al Contralor, en relación con los archivos: (...). 9. Facultades y deberes del liquidador. (...). *“h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; (...)”.*

A su vez, del Decreto 2555 de 2010, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero”, el capítulo 10, disposiciones finales, artículo 9.1.3.10.1. Archivo, reglamenta la intervención archivística de las Entidades en liquidación.

El inciso primero, presenta el siguiente texto:

*De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, **sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales**. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar.* (Resaltado fuera de texto).

La norma en comento, establece un tiempo de retención, de cinco (5) años, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales.

E. ARCHIVO DE ENTIDADES PROMOTORAS EN SALUD - PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN.

Como se expresó en el literal B. del presente concepto, son las que se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley 594 (julio 14) de 2000, Ley General de Archivos. En particular, lo dispuesto en el artículo 20:

“Supresión, fusión o privatización de entidades públicas. Las entidades públicas que se suprimen o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 6 de 14

Parágrafo. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas".

Artículo que fue reglamentado por el Decreto 029 (enero 14) de 2015, compilado en el Decreto 1080 (mayo 26) de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Cultura. El objeto se describe en el artículo 2.8.7.1.1. "*Objeto. Reglamentar el artículo 20 de la Ley 594 de 2000, y el componente de Gestión Documental del Decreto Ley 254 de 2000 en lo relacionado con el proceso de transferencia y/o entrega, organización, administración, evaluación y eliminación de documentos y archivos de las entidades públicas que se liquiden, fusionen, supriman o privaticen o algunas de cuyas funciones se trasladen a otras entidades, a fin de proteger el patrimonio documental del Estado, facilitar el funcionamiento de las entidades que asuman sus funciones y garantizar los derechos de los ciudadanos*".

El artículo 2.8.7.2.4. establece (...).

Actividades Previas al Proceso de Entrega y/o Transferencia. Las entidades públicas de que trata el artículo primero del presente Decreto deberán adelantar las siguientes actividades previas al proceso de entrega y/o transferencia:

1. Realizar un diagnóstico integral del estado de los archivos, indicado anteriormente, en el que se señale como mínimo, fechas extremas, volumen en metros lineales y cantidad de unidades de conservación, tipos de soportes, estado de organización, herramientas de consulta, conservación, normas que inciden en su conservación y se acopien todos los instrumentos de clasificación y descripción del fondo documental tales como inventarios documentales, inventarios de documentos que previamente se hayan eliminado, índices, Cuadros de Clasificación Tablas de Retención Documental y Tablas de Valoración.

Quiere decir lo anterior que, debe identificarse en la Entidad liquidada, que instrumentos archivísticos^[1] elaboró antes del proceso de intervención que finaliza con la liquidación de la Entidad. En el numeral 1, del artículo 2.8.7.2.4., se identifican los siguientes: Tablas de Retención Documental, Tablas de Valoración Documental, inventarios documentales.

De no haberlos elaborado la Entidad mientras desarrollaba su objeto social, deberán ser elaborados para realizar las transferencias documentales y establecer la disposición final de los documentos del fondo documental de la entidad liquidada.

Adviértase que, la entidad liquidada debe acatar lo normado en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y demás disposiciones que fueron expedidas para su reglamentación.

F. ARCHIVOS DE ENTIDADES PROMOTORAS EN SALUD - PRIVADAS EN LIQUIDACIÓN.

Por tratarse de una Entidad Privada que presta servicios públicos, el de salud, se encuentra como sujeto obligado al cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, ámbito de aplicación, literal c) *Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, **que presten servicios públicos** respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público; (...).* (Resaltado fuera de texto).

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 7 de 14

En la Ley 1712 de 2014, Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, los sujetos se encuentran obligados al cumplimiento de la elaboración de los siguientes instrumentos archivísticos:

Cuadros de clasificación documental, según lo ordena el literal d) del artículo 12, para la adopción de esquemas de publicación.

Tablas de Retención Documental e inventarios documentales, como lo ordena el artículo 13, registros de activos de información.

Programa de Gestión Documental.

Además de, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley Estatutaria:

Archivos. En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos. Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.

G. HISTORIAS LABORALES.

Especial atención debe prestar el liquidador con las historias laborales, por el tiempo de retención que se establece, es decir, el tiempo durante el cual la información debe encontrarse disponible para proteger los derechos de los trabajadores o ex trabajadores de la Entidad liquidada.

En particular debe cumplirse lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.3.10.1. Archivo, el inciso tercero:

El liquidador podrá adoptar medidas especiales para la conservación de los documentos en materia fiscal y laboral de las entidades financieras privadas en liquidación, para lo cual, antes de proceder a la entrega del archivo, deberá remitir una copia auténtica de la carpeta laboral a la última Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y a los respectivos trabajadores a la última dirección registrada por ellos en la entidad.

Protección especial que encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[2], de las historias laborales, con relación al deber de conservación de los archivos, por parte del custodio o responsable:

6.2. Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. (Resaltado fuera de texto).

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 8 de 14

H. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA.

Partiendo del anterior contexto jurídico, las preguntas se responden en el mismo orden en el cual fueron presentadas.

1. ¿Cuál es el marco normativo que debe tener en cuenta el agente liquidador para aplicar al archivo de una EPS en liquidación?

Lo primero que debe identificar el liquidador es, sí la entidad liquidada es una persona jurídica de derecho público o de derecho privado.

Allí aplica el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la Entidad encargada de presta el servicio público de salud.

Si se trata de un prestador del servicio público de salud, una Entidad de derecho público, de la administración pública, se encuentra dentro de los obligados a cumplir la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y los Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y demás disposiciones expedidas para su reglamentación. Además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Ley 594 de 2000. Ley General de Archivos.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley". (Resaltado fuera del texto).

De la lectura de esta norma se desprende que el ámbito de aplicación está dado por tres criterios diferentes.

a. En primer lugar, la Ley 594 de 2000 envuelve un criterio orgánico, (***“ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles...”***). Para el efecto es importante recordar que conforme a la Ley 489 de 1998, la administración pública se integra de la siguiente forma:

“Artículo 39°. - Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 9 de 14

*Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son **los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.***

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley". (Resaltado fuera del texto).

Como se observa, la redacción de la norma implica que la Ley 594 de 2000 le es aplicable a cualquier organismo o entidad de la **rama ejecutiva en el nivel nacional o territorial** ya sea que se trate de un organismo principal, adscrito o vinculado. (Resaltado fuera de texto)[3].

Sí se trata de un prestador del servicio público de salud, una Entidad de derecho privado, debe aplicar la normativa establecida en la Ley 1712 de 2014. Además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

La interpretación y aplicación de la normativa, debe realizarse de forma sistemática, es decir, aplicarla e implementarla en su conjunto, no de forma aislada:

*El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando **la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones.** El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo[4]. (Resaltado fuera de texto).*

2. ¿El agente liquidador debe dar aplicación solamente al decreto 2555 de 2010?

El liquidador debe aplicar la normativa correspondiente a la Entidad liquidada, según se trate de una Entidad sometida al derecho público o al derecho privado, como se indicó en la respuesta a la primera pregunta.

3. Si debe dar aplicación al decreto 2555 de 2010 ¿El agente liquidador debe adoptar las medidas especiales para la conservación de los documentos, contratando una entidad para su custodia del archivo?

El liquidador debe aplicar la normativa correspondiente a la Entidad liquidada, según se trate de una Entidad sometida al derecho público o al derecho privado, como se indicó en la respuesta a la primera pregunta.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 10 de 14

Para dar respuesta a la pregunta, se advierte que, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2015 y el Decreto 1080 de 2015, le otorgan facultades al Liquidador para asignar o destinar recursos para la conservación de los archivos de la Entidad liquidada.

Para contratar los servicios de custodia del archivo de la Entidad liquidada, tiene las facultades indicadas: a) En el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; b) En el Decreto 2555 de 2010, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero”, el capítulo 10, disposiciones finales, artículo 9.1.3.10.1., primer inciso y; c) Las otorgadas en el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, artículo 2.8.7.1.4. Asignación de recursos para la intervención de los archivos.

4. ¿El agente liquidador debe garantizar que el Archivo se conserve por un periodo no menor de cinco (5) años?

El liquidador deberá conservar los documentos, en cualquier soporte o formato, durante el tiempo de retención que se establezca en las Tablas de Retención Documental o las Tablas de Valoración Documental.

Los procesos de valoración documental, indicarán el tiempo que deben conservarse los documentos que se identifiquen para cada serie o subserie documental y su disposición final.

Por tratarse de normativa especial, debe acatarse lo dispuesto en estos instrumentos archivísticos. Así lo ordena el artículo 9.1.3.1.0.1. Archivo del Decreto 2555 de 2010, inciso primero:

*De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, **sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales.*** (Resaltado fuera de texto).

A título de ejemplo se le remite al consultante al literal F. del presente documento, que señala el tratamiento especial que debe dársele a las historias laborales.

5. Por el contrario ¿El agente liquidador debe dar aplicación solamente al decreto 1080 de 2015?

El liquidador debe aplicar la normativa correspondiente a la Entidad liquidada, según se trate de una Entidad sometida al derecho público o al derecho privado, como se indicó en la respuesta a la primera pregunta.

6. Si debe dar aplicación solamente al decreto 1080 de 2015 ¿El agente liquidador debe adoptar las medidas especiales para la conservación de los documentos, para lo cual, y en su concepto que entidad debe recibir el archivo para su custodia?

El liquidador debe aplicar la normativa correspondiente a la Entidad liquidada, según se trate de una Entidad sometida al derecho público o al derecho privado, como se indicó en la respuesta a la primera pregunta.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 11 de 14

Para dar respuesta a la pregunta, se advierte que, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2015 y el Decreto 1080 de 2015, le otorgan facultades al Liquidador para asignar o destinar recursos para la conservación de los archivos de la Entidad liquidada.

Para contratar los servicios de custodia del archivo de la Entidad liquidada, tiene las facultades indicadas: a) En el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; b) En el Decreto 2555 de 2010, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero”, el capítulo 10, disposiciones finales, artículo 9.1.3.10.1., primer inciso y; c) Las otorgadas en el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, artículo 2.8.7.1.4. Asignación de recursos para la intervención de los archivos.

En cuanto a la selección del contratista que preste los servicios de custodia del archivo de la Entidad liquidada, es autonomía del liquidador, sometida a la reglamentación que se encuentra vigente.

7.¿Cuáles instrucciones debe tener en cuenta el agente liquidador para aplicar al archivo de una EPS en liquidación?

Las que establece el artículo 1º de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos: *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado”*.

Debe entonces, aplicar la normativa expedida por el Archivo General de la Nación.

8.¿Cuáles normas expedidas por AGN debe tener en cuenta el agente liquidador para aplicar al archivo de una EPS en liquidación?

Sí se trata de una Entidad obligada al cumplimiento de la Ley 594 de 2000, debe cumplir lo dispuesto en la Ley General de Archivos, el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, los Acuerdos que ha expedido el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y las Circulares expedidas por el o los Directores del Archivo General de la Nación.

Sí se trata de una Entidad obligada al cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, deberá cumplir el componente archivístico allí reglamentado, siguiendo los lineamientos expedidos por el Archivo General de la Nación (Confrontar el literal F. del presente concepto).

9.¿Cómo y de qué forma se debe invitar a participar al Subdirector del sistema Nacional de Archivos de acuerdo al artículo 2.8.7.2.1 del decreto 1080 de 2015?

Extender una comunicación al Subdirector del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, indicando el objeto de su participación en el Comité Técnico, el cual como lo establece el artículo 2.8.7.2.1. del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura es acordar aspectos específicos de la entrega y recepción de los archivos de la Entidad liquidada, para lo cual ha de considerarse lo normado en los

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 12 de 14

artículos 2.8.7.2.4., actividades previas al proceso de entrega y/o transferencia y, el artículo 2.8.7.2.5. Directrices para la entrega y/o transferencia de documentos y archivos.

La participación del Subdirector del Sistema Nacional de Archivos solo procede cuando no existe un organismo cabeza de sector, cuya función se limita a asesorar al Gobierno Nacional para determinar qué entidad debe recibir los archivos.

10. ¿Cuáles instrucciones han establecido conjuntamente el Ministerio de salud o Superintendencia de Salud y el Archivo General de la Nación para la protección de los documentos de una EPS en liquidación?

En ejercicio de las facultades otorgadas al Ministerio de Salud y Protección Social y al Archivo General de la Nación, por el artículo 25 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, expidieron conjuntamente la Resolución 839 de 2017, por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999 y se dictan otras disposiciones. Resoluciones que reglamentan el manejo de la historia clínica.

En particular, para dar respuesta a la consulta, de la Resolución 839 de 2017, el capítulo II, proceso de gestión documental de la historia clínica, artículo 3º, relacionado la retención y los tiempos de conservación del expediente de la historia clínica; artículo 4º, disposición final; artículo 5º, el procedimiento para eliminación de historias clínicas. Incluidas las Entidades en liquidación, artículo 5.4.

Así mismo, el capítulo III: *“CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS EXPEDIENTES DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS ANTE LA LIQUIDACIÓN DE UNA ENTIDAD O EL CIERRE DEFINITIVO DEL SERVICIO”*.

11. ¿Cuál procedimiento prevalece para la entrega, guarda y acceso a la información de los archivos de una EPS EN LIQUIDACIÓN?

La función archivística del Estado Colombiano es única. Es la que establece el artículo 1º de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos: *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado”*.

Función archivística que pretende, dar cumplimiento a lo determinado en el inciso primero del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia: *“Las personas, (...). De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas”*.

Se resalta, para efecto de dar respuesta a la pregunta del consultante, uno de los principios de la función archivística que enseña el artículo 4 de la Ley General de Archivos, el literal a): *“Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia; (...)”*.

Debe entonces, aplicar la normativa expedida por el Archivo General de la Nación, en materia de archivos, por tratarse de normativa especial. Aplicación que deberá realizarse de forma sistemática con la expedida por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 13 de 14

Para las entidades prestadoras del servicio de salud liquidadas, las vigentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 760 de 2015.

En los anteriores términos se da respuesta a la consulta, según lo reglamentado en el artículo 28, alcance de los conceptos, de la Ley 1437 (enero 18) de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ADELA DEL PILAR DIAZ ACUÑA

Subdirectora de Política y Normativa Archivística (E)

Proyectó: ARTURO DANIEL LOPEZ COBA / SPA

Revisó: Yenni Marcela Gasca Muete/SPAYENNI MARCELA GASCA MUETE / SPA

Archivado en: Conceptos Técnicos

[1] Confrontar: Decreto 1080 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Artículo 2.8.2.5.8. Instrumentos archivísticos para la gestión documental

[2] CORTECONSTITUCIONAL. Sentencia T-926 de Diciembre 6 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de Enero 29 de 2015. Radicación 1001-03-06-000-2014-00112-00. Radicado Único 2209. C.P. William Zambrano Cetina. Ámbito de aplicación Ley 594 de 2000.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569 de Mayo 17 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Fundamento jurídico 3. De la interpretación sistemática de las normas jurídicas.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 14 de 14